

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0906

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA REVISIÓN

El acto administrativo que solicita sea revisado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-583 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante (persona natural o jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (…)”*

La Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, se notifica a la administrada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0538-OF de 18 de febrero de 2021.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES

**2.1.** La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0485-M de 09 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021, a fin de que se proceda con la correspondiente revocatoria de los actos desfavorables contenido en el acto administrativo Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021.

**2.2.** La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00210 de 19 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0785-OF, da inicio a la revocatoria de actos desfavorables; apertura el periodo de prueba por el término de veinte y cinco (25) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se indica al administrado que podrá anunciar y adjuntar la prueba que considere pertinente; se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente completo de sustanciación que culminó con la resolución No. ARCOTEL-2020-249 de 10 de febrero de 2021; y, como prueba de oficio se requiere a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emita un informe detallado referente a la participación de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A, en atención a lo solicitado, mediante

Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-629-M de 23 de marzo de 2021 remite el “Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-583”.

**2.3.** La señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de empresa SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003635-E de 04 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación en contra la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 del 10 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

**2.4.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0179 de 16 de marzo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0743-OF, se solicita a la administrada subsane el escrito de interposición del recurso de apelación y cumpla con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, es decir detalle de manera individual la prueba anunciada e indique la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma.

**2.5.** La recurrente mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005006-E de 26 de marzo de 2021, da cumplimiento a la subsanación solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0179 de 16 de marzo de 2021.

**2.6.** La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005038-E de 26 de marzo de 2021, se pronuncia y establece sus argumentos respecto del inicio de la revocatoria de actos desfavorables.

**2.7.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00407 de 25 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1206-OF, en relación a los argumentos señalados por la recurrente se insta a que se revise la documentación e información en forma integral, tomando en consideración el ordenamiento jurídico; además la administración de conformidad con el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo dispone que se va sustanciar en un solo trámite que corresponde a la Revocatoria de Actos Desfavorables con No. ARCOTEL-CTHB-2021-0485-M, por ser el mismo objeto, guarda identidad sustancial e íntima conexión; se corre traslado al recurrente con la prueba de oficio de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo; se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo; y, se evacúa la prueba anunciada por la administrada, que corresponde:

- a. Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial 160 de 12 de marzo de 2020;
- b. Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020;
- c. Resolución No. ARCOTEL-2020-0133 de 22 de marzo de 2020;
- d. Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020;
- e. Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020;
- f. Resolución ARCOTEL-2020-225 de 09 de junio de 2020;
- g. Resolución ARCOTEL-2020-279 de 28 de junio de 2020;
- h. Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020;
- i. Certificado médico de 01 de julio de 2020 de la señora Patricia Marilú Villalva Méndez;
- j. Documento que contiene la calificación de las ofertas presentadas en el siguiente link: [https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/tabla\\_publicaci%C3%B3n\\_resultados\\_ppc\\_20200655728001605310337.pdf](https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/tabla_publicaci%C3%B3n_resultados_ppc_20200655728001605310337.pdf);
- k. Resolución ARCOTEL-2020-645 de 10 de diciembre de 2020;
- l. Resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021;
- m. Informe y verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 actualizada al 10 de febrero de 2021;

- n. Certificado de Cumplimiento Tributario de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., emitido por el Servicio de Rentas Internas;
- o. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales de 01 de marzo de 2021, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- p. Fecha de notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0538-OF de 18 de febrero de 2021.

Además, con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00407, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente administrativo, que corresponde a:

- a. El escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003635-E de 04 de marzo de 2021 por la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de empresa SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.
- b. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0179 de 16 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.
- c. Escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005006-E de 26 de marzo de 2021 por la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de empresa SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.
- d. Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-583, emitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0629-M de 23 de marzo de 2021 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.
- e. Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0754-M de 22 de marzo de 2021, la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita certifique la información del trámite ARCOTEL-PAF-2020-583.
- f. Escrito ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005038-E de 26 de marzo de 2020, por la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de empresa SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.
- g. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1256-M de 14 de abril de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite el contenido en 867 páginas digitales con 16 archivos Excel.

**2.8.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00489 de 24 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1427-OF, por ser necesaria la información se oficia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que emita información la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A, y se suspende el plazo del procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo.

**2.9.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00536 de 15 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1612-OF, se incorpora la documentación al expediente; se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1838-O emitido por la Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**2.10.** La señora Patricia Marilú Villalva Méndez, representante legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011681-E de 21 de julio de 2021, se pronuncia sobre la prueba de oficio que se corrió traslado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00536.

**2.11.** En virtud que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite el Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1838-O de 14 de julio de 2021, ha emitido la información solicitada respecto de la

compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., prueba de oficio que ha sido incorporada al expediente, y se ha corrido traslado al recurrente, **se vuelve a autos para resolver.**

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA PRESENTE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES.

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 118, 119 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) **d) Suscribir todo tipo de acto****

*administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)*". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 253 de 26 de julio de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00160 de 28 de julio de 2021, concerniente a la Revocatoria de Actos Desfavorables en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, referente a la participación de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. en el Proceso Público Competitivo, se determina:

##### 4.1. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0485-M de 09 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021, y solicita se proceda con la correspondiente revocatoria de los actos desfavorables contenido en el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021.

El Informe Jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece los antecedentes, y en la parte pertinente señala:

*"(...) Ahora bien es importante determinar que se ha producido un error de hecho en la conclusión del IPI-PPC-2020-0311 de 10 de febrero de 2021, elaborado de **fecha** 11 de noviembre de 2020, y actualizado el 10 de febrero de 2021, toda vez que la participante si se encontraba incurso en inhabilidad y prohibición establecida en el numeral 1.4 de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA*

*ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” (lo subrayado fuera de texto), debido a que se encontraba adeudando al INSITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) como se refleja de la verificación efectuada en la página web de dicha institución: (...)”*

#### **4.2. CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADA AL INICIO DE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES.**

La administrada mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005038-E de 26 de marzo de 2021, se pronuncia respecto de la revocatoria de actos desfavorables iniciada por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, argumentando al respecto:

*“(...) PETITORIO:*

*(...)*

*1. No se han indicado de manera individualizada y textual los actos administrativos que se pretenden revocar;*

*2. Al señalar en el pedido de forma generalizada que se revoquen los actos desfavorables, no se adecua al tipo del Art. 118, dado que el acto en primer lugar debe ser administrativo y en segundo lugar debe perjudicar al interesado, en el presente caso “los actos desfavorables contenidos en el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021”, no son per se actos administrativos sino que son solo actos de simple administración;*

*3. Se debe rechazar la solicitud de revocatoria y se debe proceder a revocar la Resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021”, dado que este último si es un acto administrativo y si resulta desfavorable a la interesada, en este caso, mi representada la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. por lo que su tipo se adecua a lo establecido en el Art. 118 del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

Al respecto de lo manifestado por la administrada, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00407 de 25 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, dispone:

*“(...) Al respecto de lo manifestado por la administrada, es importante establecer que, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus competencias, emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00210 de 19 de marzo de 2021, que en la parte pertinente establece: “(...) TOMO conocimiento de la solicitud de **Revocatoria de Actos Desfavorables de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021**, solicitada mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2021-0485-M de 09 de marzo de 2021, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y en lo principal dispongo: **PRIMERO:** Incorpórese al expediente administrativo el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0485-M de 09 de marzo de 2021, y el informe jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021.- **SEGUNDO:** De conformidad con la solicitud de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se da **INICIO** la revocatoria de actos desfavorables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, y Libro II del Código Orgánico Administrativo COA. (...)”. Como se puede evidenciar, la providencia en mención claramente señala que la Revocatoria de Actos Desfavorables corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, acto administrativo con el cual se descalifica del Proceso Público Competitivo la solicitud No.*

ARCOTEL-PAF-2020-583, referente a la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. Es responsabilidad de la administrada revisar la documentación e información en forma integral, tomando en consideración el ordenamiento jurídico. - (...)"

#### 4.3. POR SU PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE ESTABLECE.

*"(...) Tal como se indica en la conclusión del referido Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. No. IPI-PPC-2020-311 actualizado al 10 de febrero de 2021, mi representada "la compañía SERVICIO COMUNICACIONALES TURBAM S.A., no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4 de las (...)", por lo cual es evidente que la Resolución al acoger el señalado Informe no tiene motivación para descalificar a mi representada, por ninguna inhabilidad o prohibición, con lo cual se pierde todo argumento de motivación de la Resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021, ante lo cual el pedido de su declaración de nulidad está claramente evidenciado, pues es la misma ARCOTEL quien en forma expresa y manifiesta señala que mi representada no tiene ninguna inhabilidad ni prohibición en el señalado informe., ante este error de la Administración lo que procede es que se declare nula la señala (sic) Resolución, pues es carente de toda lógica humana, por lo que la administración en forma inmediata debe corregir su error, el cual está perjudicando gravemente a mi representada.*

*Por lo citado exhorto a la ARCOTEL, se verifique si fue un error de buena fe o existe alguien que busque causar daño a mi representada dentro del concurso público, pues de ser así iniciaré de inmediato las acciones civiles y penales que considere pertinentes.*

(...)

*Esta Resolución además de notificarle a mi representada se encuentra en la página web del ARCOTEL, con el mismo texto, en donde se señala: "ARTÍCULO DOS.- Descalificar del "PROCESO (...) ingresada por el participante (persona natural o jurídica)" y al parecer e un formato en el cual, no se determina ninguna persona natural o jurídica, por lo cual no existe ningún sujeto al cual se le esté descalificando del concurso, así como tampoco se determina la inhabilidad por la cual deseen hacer la descalificación, lo cual tiene lógica pues como ya quedó evidenciado el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 actualizado al 10 de febrero de 2021, señala que mi representada no tiene ninguna prohibición e inhabilidad, sin embargo, llama la atención, el motivo por el cual la ARCOTEL, pretenda descalificar a mi representada, una vez que hemos cumplido con todos los requisitos.*

(...)

*En tal virtud debo indicar que el Código Orgánico Administrativo exige que todo acto administrativo debe estar motivado, sin embargo (sic) como podemos observar en la Resolución no existe motivación, ni mucho menos se ha determinado al posible infractor ante lo cual, es inconcebible que a mi representada se le haya notificado una resolución que a simple vista carece de una eficacia jurídica, pues se la ha realizado y firmando sin observar normas fundamentales para su emisión, perjudicando de sobremanera a mi representada, ante lo cual me reservo el derecho de iniciar las acciones civiles y penales que considere pertinentes. Por consiguiente, no surte efectos jurídicos sobre mi representada.*

(...)

#### **CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR**

Así también es oportuno señalar dentro del presente recurso que, VILLALVA MENDEZ PATRICIA MARILU ha sido diagnosticada con COVID 19, tal como se desprende del certificado que adjunto ante lo cual he tenido que cuidar de mi salud y la de mi familia de sobremanera sin descuidar de mis obligaciones y las de mi representada, ante lo cual me permito adjuntar los certificados antes señalados en los cuales se desprende que me encuentro al día en los haberes de mi representada tanto en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como en el Servicio de Rentas Internas, y una vez emitido el certificado de ARCOTEL, también vendrá a su conocimiento que me encuentro al día.

(...)

Tal como se demuestra de los certificados del IESS y del SRI, usted podrá observar que he cumplido con todas las obligaciones de mi representada por lo que no existe ningún inconveniente.

#### **ERROR DENTRO DEL INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES NO. IPI-PPC-2020-311 ACTUALIZADO AL 10 DE FEBRERO DE 2021**

Como ya se ha demostrado la administración ha cometido varios errores que vician de fondo la Resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021, con la cual se perjudica de forma dolosa a mi representada, a todo lo antes señalado debo indicar adicionalmente que dentro del Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 actualizado al 10 de febrero de 2021, en la página 63 se indica el nombre e identificación siguiente:

e) GALLEGOS SAENZ SEBASTIAN de identificación No. 1717546392

Ante lo cual, debo señalar que no he tenido la oportunidad siquiera de conocer a este señor GALLEGOS SAENZ SEBASTIAN, así como tampoco mi representada ha tenido ningún nexo con esta persona, por lo que una vez más debo decir que ARCOTEL, esta afectando de forma grave y hasta dolosa (...)

#### **NOTIFICACION EXTEMPORÁNEA**

(...)

En tal virtud debe enfatizar que la notificación se realizó a mi representada el día 18 de febrero de 2021, es decir, al cuarto día hábil de emitida la Resolución por lo cual la misma fue notificada fuera del término previsto en el Art. 173 del Código Orgánico Administrativo, por lo que sería nula, y por la cual pido que se ejecute lo contenido en el antes referido Art. 173 del Código Orgánico Administrativo.

#### **VIII. PETICIÓN**

Por medio de la presente solicito se acepte el presente Recursos de Apelación y se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021, pues como principal fundamento debo decir que dicha resolución dentro de su Art. 1, acote el Informe IPI-PPC-2020-311 actualizado al 10 de febrero de 2021, en el cual se concluye que "(...) la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida (...)"; así mismo en el Art. 2, no define a quien esta dirigida y mucho menos cual es la inhabilidad incurrida, lo que ocasiona su inmediata nulidad pues transgrede los art. 98 y 343 del Orgánico Administrativo; (sic) así también en atención al Art. 226 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que he demostrado haber

*pasado por un evento de caso fortuito y fuerza mayor, en virtud del Art. 337 del Código Orgánico Administrativo, es un eximente de responsabilidad.*

*Así también señalo que la solicitud de nulidad de la referida resolución se basa también en que la notificación se me realizó fuera del término contemplado en el cronograma establecido por la misma ARCOTEL, por lo cual se vulnera lo establecido en el Art. 173 de Código Orgánico Administrativo.*

*(...)*

La administrada mediante los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2021-008646-E de 31 de mayo de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-011681-E de 21 de julio de 2021, se pronuncia respecto de la prueba de oficio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, señalando:

*“(...) Al respecto y dando respuesta al punto QUINTO de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0407 de 25 de mayo de 2021, comunico que me encuentro de acuerdo con lo que señala el “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-583», toda vez que ratifica lo que se fundamentó en el recurso de apelación presentado, dado que se evidencia que mi representada aprobó todos los dictámenes, por lo que corresponden que se acepte el recurso de apelación y se declare de nulidad de la Resolución y consecuentemente se adjudique la frecuencia en favor de mi representada. (...)”*

*“(...) por lo cual manifiesto mi conformidad con los documentos señalados, toda vez que los mismos no hacen más que aseverar el cumplimiento de mi parte, a la fecha de presentación de la oferta, así como se lo indica en el “INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” No. IPI-PPC-2020-311 que en su parte pertinente señala: Como se desprende señala textualmente: “(...) la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida (...)”*

#### **4.4. ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-583 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado RADIO TURBO AMBATO 93.3, repetidora frecuencia 102,9 MHz, área de operación zonal FT001-3; y, la repetidora frecuencia 94.3, área de operación zonal FX001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0350 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que respecto de la repetidora 102.9 MHz, área de operación zonal FT001-3, la documentación de requisitos mínimos se encuentra completa y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo; en referencia a la repetidora 94.3 MHz, área de operación zonal FX001-1, no se encuentra completa la documentación por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las bases se procede con la descalificación.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2489-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-583:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Repetidora	102.9	FT001-3	60	40	CUMPLE	100

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
------	--	-----------------------------	--	---	--	--	---	-------------------------

					servicio]			
1	Repetidora	102.9	FT001-3	20	1.5	0	0	21.5

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y verificación de información se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., **no se encuentra incurso en inhabilidad y prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.** (Negrita fuera del texto original).*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

*“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-311 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-583 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante (persona natural o jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...).”*

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0485-M de 09 de marzo de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida del portal web del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD*

**SOCIAL (IESS)**, se considera que a la fecha de emisión del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-311 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, la participante compañía **SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., SE ENCONTRABA INCURSO EN LA INHABILIDAD ESTABLECIDA EN EL NÚMERO 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI**, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases”.**

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

#### **INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

Previamente a tratar las inhabilidades para participar en el Proceso Público Competitivo, se debe señalar en relación del argumento de la administrada, respecto a que la Resolución ARCOTEL-2021-249, fue notificada fuera del tiempo, y solicita que el acto sea declarado nulo.

El artículo 173 de la norma ibidem dispone: “Art. 173.- **Término de notificación.** La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. **El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.**” Es decir, el incumplimiento del término de notificación no es causa para la invalidez, en concordancia con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021 es válida y eficaz, puesto que además el administrado tuvo conocimiento del mismo y por ende pudo acceder a sus derechos e impugnar el acto administrativo.

El administrado al respecto argumenta que a cancelado sus obligaciones, anunciando como prueba:

- El Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020; Resolución No. ARCOTEL-2020-0133 de 22 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020; Resolución ARCOTEL-2020-225 de 09 de junio de 2020; Resolución ARCOTEL-2020-279 de 28 de junio de 2020; Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020; Resolución ARCOTEL-2020-645 de 10 de diciembre de 2020; esta prueba no determina si la administrada canceló o no los pagos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tomando en consideración la responsabilidad patronal establecida en la Ley de Seguridad Social para garantizar los derechos de los afiliados, por lo que esta prueba es improcedente.

- Documento que contiene la calificación de las ofertas presentadas, al respecto se debe señalar que la administración dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, que dispone: dispone: *“Recomendación Al Presidente del Directorio de ARCOTEL 11. Dispondrá al Director Ejecutivo, que, para futuros concursos públicos, previa a la calificación de los postulantes, verifique el cumplimiento de las inhabilidades y motivos de descalificación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en las Bases del Concurso.”*. Además, que se debe considerar que no se puede otorgar el título habilitante a un participante que se encuentre inmerso en las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley.

- El certificado médico de 01 de julio de 2020 de la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, indica que debe estar en reposo por 14 días desde el 01 de julio de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, esta prueba es improcedente por cuanto el informe de Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 es de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

- Certificado de Cumplimiento Tributario de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. expedido por el Servicio de Rentas Internas; y, el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; es importante señalar que los documentos tienen fecha de emisión el 01 de marzo de 2021, posteriormente a la expedición del informe de inhabilidades y prohibiciones, y notificación de la resolución impugnada, por lo que esta prueba no determina si el recurrente a la fecha de verificación se encontraba o no en mora.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO, analiza en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y en la parte pertinente indica:

“(…)

a) SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. con RUC 1891753892001

Al respecto cabe señalar que al descargar el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, el mismo refleja en blanco.

b) VILLALVA MENDEZ PATRICIA MARILU con identificación No. 1802542611



---

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES**

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) VILLALVA MENDEZ PATRICIA MARILU, representante legal de la empresa SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. con RUC Nro. 1891753892001 y dirección JOAQUIN ARIAS, AV 22 DE JULIO, SN. ANTONIO CLAVIJO, SN., NO registra obligaciones patronales en mora, información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

Registra obligaciones patronales en estado depositado por el valor de USD \$174.44. La conciliación bancaria de la Institución se reflejará en 48 horas.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraran registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera  
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

(…)

Por lo que, no se enmarcaría en esta inhabilidad, considerando la disposición de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes constante en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2021 y la información obtenida.

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311)

La administración como prueba de oficio verifica en la página web oficial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y al emitir la certificación de obligaciones patronales de la señora Patricia Marilú Villalva Méndez con identificación No. 1802542611 se descarga el documento en blanco; y, en lo que respecta a la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. con RUC 1891753892001, se verifica que la misma no registra obligaciones patronales en mora, documento que se agrega al expediente para constancia de lo indicado; verificándose este error establecido en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

De conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la administración solicita como prueba de oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informe respecto al pago de las obligaciones de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. con RUC No. 1891753892001, dando respuesta mediante Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1838-O de 14 de julio de 2021, según se desprende del siguiente detalle:

Codigo	Tipo	Estado	RUC / CI	Fecha	Valor	Fecha de pago
138381751	PLANILLA	VEN	1891753892001 : 0001 -	29/1/2021	176.33	
139124509	PLANILLA	CANCELADO	1891753892001 : 0001 -	4/2/2021	178.23	2021-02-17 11:22:13.0
139200720	PLANILLA	CANCELADO	1891753892001 : 0001 -	11/2/2021	174.44	2021-02-17 11:22:27.0
140356386	PLANILLA	VEN	1891753892001 : 0001 -	15/3/2021	174.44	

(Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1838-O)

Además, el oficio señala que el pago del aporte podrá realizarse hasta el día 15 del mes siguiente al que corresponda el aporte o su día hábil inmediato posterior, el recurrente realiza el pago de USD \$174.44, es por ello que se refleja de la captura de pantalla del Informe de Inhabilidades y Prohibiciones, que **la participante no se encuentra en mora** con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y registra obligaciones patronales en estado depositado.

Por otro lado, en referencia al argumento del administrado, al indicar que en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones se señala al señor GALLEGOS SÁENZ SEBASTIAN, persona que no tiene nada que ver con la compañía, así como tampoco le conoce; la administración ha procedido a verificar en la página oficial web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador en la lista de socios o accionistas, administradores actuales y anteriores de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., listados que no registran el nombre de la persona, y se agrega al expediente administrativo, sin embargo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL al momento de verificar inhabilidades y prohibiciones considera al señor Sebastián Gallegos Sáenz con identificación No. 1717546392 como parte de la compañía participante.

Sin perjuicio de lo indicado con anterioridad, una vez analizado y revisado en forma integral el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo presenta inconsistencias ya que la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. con RUC 1891753892001, si se encuentra registrada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por otro lado se considera a una persona natural ajena a la compañía participante, al momento de verificar inhabilidades y prohibiciones, y de la captura de pantalla se evidencia que la participante no se

encuentra en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es por ello que el análisis y la parte de la conclusión indica, que el participante no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4. de las Bases para Adjudicación de Frecuencias; sin embargo, al momento de emitir la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, se acoge el informe y se descalifica al participante, evidenciándose inconsistencias por parte del ente administrativo.

Por lo expuesto, se concluye que su descalificación, vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación. Al analizar el contenido del acto impugnado, se observa que éste NO cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, únicamente determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, pero la misma no es coherente y lógica en su análisis y conclusiones, por lo que existe una falta de comprensibilidad.

En concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, artículo 23 que indica que la decisión de la administración pública debe ser motivada, el artículo 99 dispone la motivación como uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibidem.

Por lo expuesto, es procedente revocar la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, y en consecuencia el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; a fin de que la Administración emita un nuevo acto administrativo estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, observando la información emitida por la autoridad pertinente.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00160 de 28 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

*1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

*2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.*

*3.- El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, presenta inconsistencia ya que se considera a una persona natural ajena a la compañía participante, al momento de verificar*

*inhabilidades y prohibiciones, por otro lado se evidencia de la captura de pantalla que el participante no se encuentra en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es por ello que el análisis y la parte de la conclusión señala, que el participante no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4. de las Bases para Adjudicación de Frecuencias; sin embargo, al momento de emitir la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, se acoge el informe y se descalifica a la participante.*

## VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00160 de 28 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- REVOCAR** y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la repetidora frecuencia 102.9 MHz en el área de operación zonal FT001-3, presentada por la compañía SERVICIOS

COMUNICACIONALES TURBAM S.A. proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dicha garantía por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 6.- INFORMAR** a la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, representante legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, representante legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., en los correos electrónicos [radioturboambato.ppc@gmail.com](mailto:radioturboambato.ppc@gmail.com), [sitcomjuridico1@gmail.com](mailto:sitcomjuridico1@gmail.com), y [wcalvopina@gmail.com](mailto:wcalvopina@gmail.com), dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

**Artículo 8.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 04 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Longo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)